

Bogotá, 22 de abril de 2024

Honorable

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Reparto.**

**La ciudad.**

**Ref. Acción de Tutela**

Accionante: **Luz Elena Hernández Ángel**

Accionado: **Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial  
Rodrigo Lara Bonilla**

**Luz Elena Hernández Ángel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.771.432, en mi calidad de concursante admitida a la Convocatoria 27 para el cargo de Magistrada para Tribunal Superior Sala Penal, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, de manera respetuosa interpongo acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (en adelante CSJ) y la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** (en adelante EJRLB), por vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos y principio al mérito.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Se tiene conocimiento que bajo el radicado No **1101-03-15-000-2023-04922-00**, con ponencia del Honorable Magistrado **Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS**, el pasado 22 de febrero de 2024 se emitió fallo de primera instancia dentro de varias acciones de tutela instauradas contra el CSJ y la EJRLB, con ocasión de los actos administrativos proferidos por esta última en delegación de la primera, mediante los cuales denegó la homologación del Curso de Formación Judicial Inicial a funcionarios en carrera judicial que carecen de calificación de servicios, en cuya parte resolutive se ampararon los derechos fundamentales de las doctoras Luisa Fernanda Soto Pinto y Astrid Lorena Oyuela Aragón y se denegaron las restantes pretensiones.

Lo anterior, para que, de ser procedente, se de aplicación al momento del reparto a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se adicionó el artículo 2.2.3.1.3.1. al Decreto Único Reglamentario del

Sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015), en los siguientes términos:

**“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.*

## **HECHOS**

- 1.** El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16/08/2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”* (Convocatoria 27).
- 2.** Mediante Acuerdo PSCJA19-11400 del 19/09/2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que regula el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado luego con Acuerdo PCSJA19-11405 de 25/09/2019), en cuyo Capítulo V reguló el proceso de ingreso al **IX Curso de Formación Judicial Inicial**, estableciendo en su numeral 3 el procedimiento para homologaciones y/o exoneraciones, delegando en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la competencia para tramitar y resolver tales solicitudes.
- 3.** Dentro del término establecido para ello y tras haber superado el examen de conocimientos de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, solicité la homologación del puntaje que obtuve como discente en el VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados (convocatoria 22), el cual cursé y aprobé con un puntaje

definitivo de 882,13, conforme Resolución EJRL17-439 de 11 de septiembre de 2017.

En dicha oportunidad informé que, si bien estoy vinculada a la Rama Judicial como Juez 27 Penal Municipal de Bogotá en propiedad (actualmente Juez 108 Penal Municipal), me posesioné en el cargo el **9 de mayo de 2022** y para la fecha que fenecía la oportunidad de solicitar la exoneración (8 de mayo de 2023), no me había sido notificada la calificación integral de servicios.

**4.** Mediante Resolución EJRL23-113 de 22 de junio de 2023, *“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, la Escuela Judicial denegó la solicitud con el argumento de que de acuerdo con la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, la homologación solo resulta aplicable a quienes, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial, no han ocupado un cargo en carrera en la rama judicial.

**5.** Inconforme con la anterior determinación, el 17 de julio interpose y sustenté oportunamente el recurso de reposición, en el cual expresamente indiqué, entre otros argumentos, que me posesioné como juez en carrera el 9 de mayo de 2022; que a voces del inciso 2° del artículo 172 de la Ley 270 de 1996, la calificación de servicios de los jueces se lleva a cabo de manera anual, *“por manera que para el 8 de mayo de 2023, fecha en la que fenecía la posibilidad de solicitar la homologación o exoneración del curso de formación judicial inicial para los participantes de la Convocatoria 27, no contaba aún con calificación de servicios en firme, situación administrativa que me resultaba totalmente ajena y que me impedía solicitar la exoneración”*.

**6.** Mediante Resolución EJRL23-303 del 31 de agosto de 2023, la Escuela Judicial resolvió el recurso de reposición, oportunidad en la que decidió: *“CONFIRMAR la Resolución No. EJRL23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luz Elena Hernández Ángel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 65.771.432, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”*.

**7.** Con la anterior decisión, la EJRLB desconoció mi derecho fundamental a la igualdad y acceso a cargos públicos, vulneración que se concretó así:

**7.1.** Pese a haber aprobado un curso de formación judicial inicial, me negó la posibilidad de **homologación** del mismo por ser funcionaria en propiedad, imponiéndome con ello un trato diferente frente a quienes, en la misma situación, no se han posesionado en un cargo en carrera en la Rama Judicial.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 consagra los requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial, en los siguientes términos:

*“Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El acceso **por primera vez** a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.*

*Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, **no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos** y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación”.*

Por su parte, el artículo el artículo 168 de la ley en cita prescribe:

*“El curso **tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial**. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior”.*

Conforme los mandatos normativos transcritos, es claro que la exigencia de aprobar el curso de formación judicial como requisito para acceder a un cargo en carrera en la rama judicial responde a una finalidad concreta: formar al aspirante al cargo, dotándolo de todas las herramientas necesarias para el desempeño del cargo en las condiciones de calidad y eficiencia que demanda la labor de administrar justicia.

Ahora bien, de acuerdo al tenor literal del inciso 2° del artículo 160 *idem*, la aprobación del curso-concurso será exigible para el acceso **“por primera vez”** al cargo de carrera, disposición de la que surge diáfano que una vez aprobado éste, los funcionarios de carrera **“no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos”**, como a su turno lo impone el párrafo del mismo artículo, mandato que sólo tiene una interpretación posible: una vez aprobado el curso de formación judicial inicial, los funcionarios de carrera no están obligados a repetirlo, en tanto la exigencia ya cumplió su finalidad, que no es otra distinta a que *“los funcionarios que se vinculen sean personas de alta capacidad profesional cuyo conocimiento jurídico garantice la seriedad y la profundidad de las decisiones que habrán de tomar, lo cual se traducirá a su vez en una mejor prestación del servicio público de administrar justicia”* (C.C., C-037 de 1996).

De tal manera lo ha entendido incluso el mismo Consejo de Estado al interpretar el aludido precepto normativo. Por ejemplo, la citada corporación con ponencia del Magistrado Jesús María Lemos Bustamante, en decisión de 11/10/2007, Rad. 110010325000200500035 00, número interno 1165-2005, indicó:

*“Como se advierte del texto del artículo 168 de la ley 270 de 1996 el curso de formación judicial tiene como finalidad formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y reviste dos modalidades, a saber: (i) curso concurso, como parte del proceso de selección, con efecto eliminatorio; y, (ii) curso para el ingreso a la función judicial.*

*Por su parte el artículo 160 ibídem señala que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señale ley y que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos.*

*El párrafo del artículo 160 de la ley 270 de 1996 no diferencia si la realización del curso de formación judicial que habilita al funcionario de carrera para no repetirlo en posteriores ascensos es el curso concurso o el que se realiza como requisito previo para el ingreso a la función judicial. Tampoco señala la norma en qué etapa del ascenso se homologa el curso, si dentro del proceso de selección o para ingresar al cargo. Al no distinguir el legislador no le corresponde al intérprete distinguir y, por ende, atendiendo al principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, artículo 53 de la Constitución Política, ha de entenderse que cualquiera de las modalidades del curso de formación judicial tiene cabida para los fines previstos en el párrafo del artículo 160.”*

Por tanto, la regla de interpretación del artículo 160 de la Ley 270 es que para el ingreso a carrera judicial y eventual ascenso, solo debe realizarse un primer y único curso de formación judicial.

En este orden, el trato diferencial consagrado en el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en favor de los servidores que ya han cursado y aprobado el curso de formación judicial, se justifica *“en la medida en que resulta innecesario que repitan las pruebas que han superado”*, tal y como lo concluyó la misma Corte Constitucional en la sentencia que viene de citarse.

Ahora; si bien el parágrafo del artículo 160 en cita dispone que en los eventos de los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial inicial, *se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación, ello de manera alguna supone que los funcionarios de carrera que no cuenten con la mencionada calificación de servicios deban realizar nuevamente el curso*, pues una tal interpretación resulta no solo restrictiva, en tanto supone una distinción que no contempló expresamente el legislador, sino que desconoce de plano los mandatos iusfundamentales, al imponer un trato diferente a los aspirantes que, en la misma situación, esto es, habiendo cursado y aprobado el curso de formación judicial inicial, no se han posesionado en un cargo de carrera en la rama judicial, a quienes sí se les permitió homologar el puntaje obtenido en el curso previamente aprobado.

**7.2.** La EJRLB impidió de plano cualquier posibilidad de solicitar la **exoneración** del curso de formación judicial, con lo cual también afectó los derechos invocados.

En efecto, el Acuerdo PSCJA19-11400 –Acuerdo Pedagógico- establece dos situaciones frente al curso de formación judicial: i) la **exoneración**, para quienes son o han sido funcionarios en carrera y tengan calificación superior a 80 puntos, caso en el cual se tomará ésta como factor sustitutivo de evaluación y ii) la **homologación**, a quienes no son funcionarios de carrera y han cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de un proceso de selección anterior en la misma especialidad, evento en el cual se tomará el puntaje obtenido en el curso anterior, siempre que sea mayor a 800 puntos.

Dicho acto administrativo omitió regular la situación de quienes, siendo funcionarios en carrera judicial, no tenemos calificación de servicios por razones ajenas a nuestra voluntad, pero que, por obviedad, para ingresar a la rama judicial en propiedad debimos superar exitosamente un curso de

formación judicial. Con dicha omisión, el acuerdo pedagógico desconoció la regla de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, en cuanto que el curso de formación judicial se exige para el ingreso a la Rama Judicial **por primera vez**, generando así una norma de menor jerarquía a la Ley 270 de 1996 una situación de desigualdad.

Evidentemente, se trata de una hipótesis que no contempló el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, situación que no eximía a la Escuela Judicial de aplicar los mandatos constitucionales en la interpretación de las reglas que rigen el concurso de méritos, pues, de haberse adelantado una interpretación armónica y sistemática de los preceptos de la Ley 270 de 1996, en especial, aquella relativa al objeto del curso de formación judicial y la finalidad de la exigencia relativa a la aprobación del mismo para ingresar por primera vez a la carrera judicial, habría adoptado medidas para permitir la exoneración a aquellos participantes que, como yo, estábamos en imposibilidad material de allegar la calificación de servicios exigida por razones no atribuibles a la propia incuria.

En efecto, como se indicó, la suscrita se posesionó como juez en carrera el **9 de mayo de 2022**. A voces del inciso 2° del artículo 172 de la Ley 270 de 1996, la calificación de servicios de los jueces se lleva a cabo de manera **anual**, por manera que, para el **8 de mayo de 2023**, fecha en la que fenecía la posibilidad de solicitar la exoneración del curso de formación judicial inicial para los participantes de la Convocatoria 27, **no contaba aún con calificación de servicios en firme**, situación que me impidió solicitarla, en tanto la plataforma dispuesta para ello por la EJRLB requería que se adjuntara a la solicitud el formato de calificación de servicios para dar trámite a la misma.

Debe tenerse en cuenta que para la consolidación de calificación integral de servicios correspondiente al año 2022, el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016 estableció como límite el 31 de agosto de 2023, plazo ampliado hasta el 14 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23-12088 del 29 de agosto de 2023, fechas muy posteriores a aquella en la cual vencía el plazo para solicitar la exoneración.

En este entendido, es claro que la EJRLB desconoció mi derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos, en la medida en que se me negó cualquier posibilidad de solicitar la exoneración del curso de formación judicial inicial en los términos ya referidos, a pesar de que para el momento en que podía solicitarse la misma, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no había consolidado la información necesaria para emitir la

calificación integral de servicios correspondiente al año 2022, conforme los plazos señalados en los citados acuerdos. Por ello, se me impuso una carga injustificada y desigual respecto de aquellos participantes que, por haberse posesionado en su cargo en fecha anterior al año 2022, sí contaban con tal calificación en firme y, por tanto, fueron exonerados de adelantar nuevamente el curso de formación judicial inicial, en tanto se me exigió un requisito materialmente imposible de cumplir para ese momento, pues, habiendo ingresado al régimen de carrera en mayo de 2022, único periodo calificable como funcionaria judicial, para mayo de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá no había culminado el procedimiento de evaluación correspondiente.

**7.3.** La EJRLB continúa desconociendo los derechos fundamentales invocados.

En efecto, mediante correo electrónico del 5 de marzo de 2024, se me comunicó el fallo de tutela del 22 de febrero de 2024 emitido por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-04922, en el cual se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos de Luisa Fernanda Soto Pinto y Astrid Lorena Oyuela Aragón, y se dispuso: *“Tercero: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, una vez reciba la calificación integral de servicios de las accionantes Luisa Fernanda Soto Pinto y Astrid Lorena Oyuela Aragón, correspondiente al período comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 2022, proceda, dentro de los tres (03) días siguientes, a efectuar el estudio de la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, promoción 2020-2021”, atendiendo lo expuesto en esta providencia”.*

Lo anterior, con fundamento en que, pese a que en su momento las mencionadas accionantes solicitaron la homologación y no la exoneración del curso de formación judicial, **“resulta desproporcionado no atender los argumentos expuestos por las accionantes Luisa Fernanda Soto Pinto y Astrid Lorena Oyuela Aragón, los cuales merecen revisión por parte de la autoridad accionada, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, pues es diáfano que la imposibilidad de solicitar la calificación de servicios no se debió a una omisión o falta de requerimiento de su parte, sino a hechos externos que no les eran atribuibles. En el primer caso, por falta de regulación de lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del Acuerdo 10618 de 2016, referente a la calificación del factor calidad o rendimiento y,**

*en el segundo, por cuanto los plazos para efectos de consolidar la calificación para el año 2022, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, se cumplían hasta el 31 de agosto de 2023, posteriormente ampliado, a través del Acuerdo PCSJA-1208 del 29 de agosto de 2023, hasta el 14 de diciembre siguiente”* (énfasis fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que la situación jurídica de la allí accionante Astrid Lorena Oyuela Aragón resulta idéntica a la de la suscrita, el 13 de marzo de 2024 elevé derecho de petición ante la EJRLB, con el propósito de que se me aplicaran los efectos dispuestos en la mencionada decisión constitucional y, en consecuencia, se procediera a efectuar el estudio sobre la exoneración del curso de formación judicial, para lo cual adjunté la **calificación integral de servicios correspondiente al período comprendido entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 2022**, con un **puntaje final de 93**, la cual me fue **notificada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá- Sala Administrativa, vía correo electrónico el miércoles 29 de noviembre de 2023**.

La anterior solicitud fue denegada por la EJRLB mediante comunicación fechada el 22 de marzo (notificada hasta el pasado 2 de abril), en la cual se indicó que la oportunidad para elevar las solicitudes de exoneración feneció el 8 de mayo de 2023, luego la misma era extemporánea, y que el fallo de tutela invocado no había contemplado efectos *inter comunis* a lo allí dispuesto.

Como se evidencia de la respuesta emitida por la EJRLB, a pesar de que en el fallo de tutela invocado por la suscrita de manera expresa se indicó que es **desproporcionado** no atender los argumentos relativos a que *“la imposibilidad de solicitar la calificación de servicios no se debió a una omisión o falta de requerimiento de su parte, sino a hechos externos que no les eran atribuibles”*, continúa afectando mis derechos fundamentales con argumentos excesivamente legalistas y formalistas, alejados de los postulados constitucionales superiores que paradójicamente predica dentro de los contenidos del Curso de Formación Judicial.

El desconocimiento de mis derechos por parte de la EJRLB continúa en la actualidad, pues pese a haber cursado y aprobado el VII Curso de Formación Judicial Inicial (Convocatoria 22), en razón del cual ingresé al régimen de carrera de la Rama Judicial el 9 de mayo de 2022, y pese a contar con la calificación integral de servicios que me fue notificada el 29 de noviembre de 2023, se me ha compelido a adelantar el IX Curso de Formación Judicial en total desconocimiento de los derechos que me otorga el hecho de ser

funcionaria judicial en propiedad, en los términos del artículo 160 de la Ley 270, curso que –además– no ha estado exento de cuestionamientos ante la opinión pública en relación tanto con sus contenidos pedagógicos como con su sistema de evaluación, sometiendo no solo a la suscrita sino a todos los discentes de la Convocatoria 27 a un estado de total incertidumbre frente al examen de la parte general programado para el próximo 4 y 5 de mayo, en tanto la EJRLB no ha dispuesto espacios para la retroalimentación con los formadores de la escuela, se ha limitado a cargar lecturas obligatorias – algunas incluso con errores conceptuales– de manera indiscriminada y sin orden pedagógico alguno, ello sin contar con el fracaso que supuso la jornada de ensayo de la plataforma tecnológica contratada para adelantar el examen virtual, la cual nunca funcionó adecuadamente e impidió adelantar el ejercicio.

### **PRETENSIONES**

**Primero.** - Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y principio al mérito.

**Segundo.**- En consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que proteja mis derechos fundamentales, proceda a efectuar el estudio de la **exoneración** del IX Curso de Formación Judicial Inicial – Convocatoria 27, tal y como se dispuso en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2024 emitido por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-04922.

**Tercero.**- Subsidiariamente, en caso de no prosperar la anterior pretensión, que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura– Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que proteja mis derechos fundamentales, proceda a **homologar** el resultado obtenido en el “VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial Promoción 2016-2017”, con el puntaje establecido en la Resolución No. EJR17-439 de 11 de septiembre de 2017.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- **Legitimación por activa:** La suscrita está legitimada por activa en tanto es la titular de los derechos fundamentales alegados.

- **Legitimación por pasiva:** Sin duda las autoridades convocadas por pasiva cumplen con el presupuesto por ser a quienes se endilga la conducta que se estima vulneradora de las prerrogativas superiores

- **En cuanto el requisito de subsidiariedad:** En principio, la Corte Constitucional ha previsto que las acciones de tutela contra actos administrativos resultan improcedentes, por cuanto, el accionante cuenta con la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -

Sin embargo, también habilita al acción, cuando se demuestre que el medio ordinario resulta insuficiente o no es idóneo, situación que se configura en el presente caso ante la falta de celeridad y eficacia de la acción ante lo contencioso administrativo, circunstancia que de antaño ha sido reconocida por el mismo Consejo de Estado al señalar que *“Pues bien, en el caso sometido a consideración se advierte que si bien la censura de la demandante va dirigida en últimas contra la Resolución PSAR09-50 del 20 de febrero de 2009, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual no se le exoneró de la realización del curso de formación judicial a realizarse dentro del proceso de selección reglamentado por el Acuerdo 4528 de 2008, acto administrativo que es susceptible de control judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del C.C.A., no es menos cierto que dicho instrumento, dado todo el trámite procesal que se tiene que cumplir para esperar una decisión de mérito, no resulta plenamente eficiente para contener el perjuicio irremediable inminente, urgente y grave que puede soportar aquélla, al verse retirada del concurso, con la respectiva consecuencia de ver frustradas sus aspiraciones laborales.*

*Y es que evidentemente la acción contenciosa en este caso no resulta expedita y eficaz para proteger los derechos fundamentales de la libelista, pues, como ella misma lo aclara, la demanda aún no ha sido admitida (folio 206) y los términos del proceso de selección siguen corriendo, pues ya culminó el curso de formación, están próximas a realizarse las entrevistas y la conformación de la lista de elegibles, lo que implica una inminente posibilidad de quedarse por fuera del concurso, circunstancia que amerita una pronta respuesta por la gravedad que la situación reviste ante el posible menoscabo de sus derechos fundamentales. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación 25000-23-15-000-2009-01069-01)*

De igual manera, al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia T-413 de 2021) ha reconocido la procedencia excepcional del amparo para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades públicas en los eventos donde “i) **quede desvirtuado la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionan una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante en el caso sub-examine**”.

Incluso ante la implementación de medidas cautelares en el CPACA, como la suspensión provisional del acto demandado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede proceder “(i) **cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna** de derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos”; siendo en éste caso así, ante el cronograma establecido por la EJRL de cara al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Estimar la improcedencia de la acción de tutela implicaría adelantar la conciliación extrajudicial en derecho (cuya tardanza mínima es de 3 meses), instaurar demanda ante el Consejo de Estado cuya cantidad de trabajo abrumadora obstaculiza el querer de sus funcionarios de fallar oportunamente, todo lo cual, con llevaría a que para el momento del fallo ya se halla consumado el daño a la vulneración de los derechos fundamentales.

- **En cuanto el requisito de inmediatez:** El 4 de septiembre de 2023 fue notificada a la suscrita la Resolución No EJ23-303 de 31 de agosto de 2023, en la que se decidió: “*CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luz Elena Hernández Ángel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 65.771.432 (...)*”, con la cual se afectaron los derechos fundamentales invocados, vulneración que surte sus efectos hasta la actualidad, pues me he visto obligada a adelantar el IX Curso de Formación Judicial en total desconocimiento de los derechos que me otorga el hecho de ser funcionaria judicial en propiedad, en los términos del artículo 160 de la Ley 270, curso cuya parte general se está desarrollando en la actualidad y que no ha estado exento de cuestionamientos tanto por sus contenidos pedagógicos como por el sistema de evaluación implementado.

En tal sentido, no solo la afectación de los derechos fundamentales se actualiza, sino que, como se expuso, se sigue perpetuando por la EJRLB al denegar, el pasado 2 de abril, la solicitud de exoneración elevada con

fundamento en lo decidido por el H. Consejo de Estado en fallo de tutela del 22 de febrero de 2024 emitido por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-04922.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos hechos.

## **COMPETENCIA**

Corresponde su conocimiento al Consejo de Estado de conformidad con el artículo 1°, num. 8°, del Decreto 333 de 2021.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

**1. Cédula de ciudadanía.**

**2. Resolución EJR23-113 de 22 de junio de 2023** *“Por medio de la cual se resuelven solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, en la que se negó a la suscrita la homologación del Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados.

**3. Recurso de Reposición** interpuesto por la suscrita contra la Resolución EJR23-113 de 22 de junio de 2023.

**4. Resolución No EJR23-303 de 31 de agosto de 2023**, por la cual se resolvió el recurso de reposición y se decidió: *“CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luz Elena Hernández Ángel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 65.771.432...”*

**5. Derecho de Petición** del 13 de marzo de 2024, mediante el cual se solicitó a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la **exoneración** del Curso de Formación Judicial Inicial con fundamento en el fallo de tutela del 22 de febrero de 2024 emitido por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-04922.

**6. Oficio EJO24-410** de 22 de marzo de 2024, notificado el 2 de abril de 2024, mediante el cual se deniega la solicitud de exoneración.

**7. Resolución No. 013 de 28 de marzo de 2022** de la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual fui designada como Juez 27 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en propiedad.

**8. Resolución No. 346 de 21 de abril de 2022** de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, por la cual fui confirmada en el aludido cargo.

**9. Acta de Posesión de 2 de mayo de 2022** como Juez 27 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá en propiedad, con efectos a partir del 9 de mayo de 2022.

**10. Formato de Calificación Integral de Servicios** del periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 2022, notificada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2023.

**11. Resolución EJ17-439 de 11 de septiembre de 2017**, mediante la cual se publicaron los puntajes finales obtenidos en el VII Curso de Formación Judicial Inicial (anexo No. 2).

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico [luzh7615@gmail.com](mailto:luzh7615@gmail.com); celular 3163740623.

Las accionadas Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara:

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

[dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,

*Luz Elena*

**LUZ ELENA HERNANDEZ ANGEL**  
C.C. 65.771.432